

RV: DISCIPLINARIO 2021-01938-OFICIO 4532

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/10/2022 17:45

Para: Paola Johanna Bonilla Betancourt <pbonillb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECURSO DE APELACION

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: yolanda garces ospina <yolita_1204@hotmail.com>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 4:54 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: DISCIPLINARIO 2021-01938-OFICIO 4532

señor
magistrado
E.S.D

me permito presentar escrito de sustentacion de recurso de reposicion y en subsidio apelacion a
sentencia sancionatoria encotra del abogado andres felipe urrego

De usted atentamente
yolanda teresa garces ospina

De: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 15 de octubre de 2022 3:57 p. m.

Para: andresfu_87@hotmail.com <andresfu_87@hotmail.com>; Yolita_1204@hotmail.com
<Yolita_1204@hotmail.com>; Evelyn Valencia Saavedra <evalencia@procuraduria.gov.co>

Asunto: DISCIPLINARIO 2021-01938-OFICIO 4532

Santiago de Cali, octubre 13 de 2022

OFICIO No. 4532

Doctor
ANDRES FELIPE URREGO GARCES
Investigado
Carrera 67 A # 10 Bis - 81
Correo: andresfu_87@hotmail.com
Cali Valle

Doctora
YOLANDA TERESA GARCES
Apoderada Contractual del Investigado
Calle 14 C # 79 - 20 Casa 07
Celular 317 403 28 33
Correo: Yolita_1204@hotmail.com
Cali Valle

Doctora
EVELYN VALENCIA SAAVEDRA
Procurador 69 en lo Judicial
Correo: evalencia@procuraduria.gov.co
Cali Valle

Proceso Disciplinario: No. 76-001-11-02-000-2021-01938-00
Quejoso: Dr. ALVARO MANUEL NIETO MORENO Apoderado de CLAUDIA
PATRICIA LONDOÑO GUTIERREZ
Disciplinado: Dr. ANDRES FELILPE URREGO GARCES

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: **Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito **NOTIFICARLES** que mediante decisión aprobada en Acta No. 088 del 28 de septiembre de 2022, la Sala resolvió lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, Sala Segunda de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, RESUELVE:

"PRIMERO: SANCIONAR al doctor ANDRES FELIPE URREGO GARCES, se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.130.596.629, portadora de la tarjeta profesional No. 220.219 del Consejo Superior de la Judicatura con SUSPENSIÓN DE CUATRO (04) MESES en el ejercicio de la profesión y MULTA DE DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMO LEGALES MENSUALES VIGENTES pagadero en favor del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cuenta No.3-820-000640-8, CSJ-Multas y sus rendimientos, Convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, o a través del portal de pagos PSE, a los siguientes link de acceso: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>; <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>; <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>; de conformidad a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en las faltas previstas en el numeral 1 del art.35 y numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 bajo la modalidad dolosa y culposa respectivamente. **SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial. **TERCERO: De no ser apelada** esta decisión, remítase a la H. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL para que se surta el

Grado Jurisdiccional de Consulta. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO (Magistrado Ponente), Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ (Magistrado)."**

Adjunto copia digital del expediente y de la providencia que se notifica, la cual puede ser consultada en el vínculo.

 [76001250200020210193800 SENTENCIA NOT. OCTUBRE 13-22](#)

 [042SentenciaPrimeraInstancia.pdf](#)

Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente.

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario de la Comisión.

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Santiago de Cali 20 de octubre de 2022

Señores

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
COMISION SECCION DE DISCIPLINA DEL VALLE DEL CAUCA
E.S.D

RADICACIÓN No. 76-001-11-02-000-2021-01938-00

YOLANDA TERESA GARCES OSPINA, conocida de autos en el proceso de la referencia, a usted respetuosamente manifiesto que interpongo **LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y en subsidio el DE APELACIÓN A SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022** del Honorable Magistrado Ponente **DOCTOR LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**, aprobada en acta No. 089, emitida en proceso de la referencia que se adelanta contra el abogado ANDRES FELIPE URREGO GARCES con fundamento a través de escrito de queja presentado por el doctor ALVARO MANUEL NIETO MORENO EN Calidad de apoderado de confianza de la ciudadana CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO GUTIERREZ,

Recursos que fundamento de la siguiente manera, procediendo la suscrita a realizar la respectiva valoración jurídico-fáctica de las pruebas allegadas al expediente dentro de la presente actuación y los argumentos del Despacho tenidos en cuenta para proferir fallo y sancionar a mi representado como lo establece el numeral primero del resuelve de la sentencia referida, sancionando al abogado ANDRES FELIPE URREGO GARCES identificado con la cedula de ciudadanía número 1130596629 y tarjeta profesional número 220219del C.S.J., con suspensión en el ejercicio de la profesión por el termino de cuatro (4) meses y multa de diez 10 SMLMV...:

Al analizar la presente actuación disciplinaria aprecio que con la prueba existente en el plenario, no se logró cumplir con el objeto de la investigación disciplinaria, el cual según el contenido es verificar la ocurrencia de la conducta, establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, la responsabilidad disciplinaria del investigado, por ende de la manera mas respetuosa solicito a usted, se dé la terminación del procedimiento y en consecuencia se ordenara el archivo definitivo dela presente investigación disciplinaria el hecho atribuido no existió.

Así las cosas y en el transcurso procesal se realizaron los siguientes procedimientos:

Se recibieron declaraciones de la Señora Claudia Patricia Londoño Jiménez, Milton Darío Bedoya Moreno y Alvaro Hernando Londoño Jiménez.

La suscrita al analizar las declaraciones observa:

Declaración de la Señora Claudia Patricia Londoño Jiménez, en el inicio de su declaración manifiesta que le dimos DIEZ MILONES DE PESOS (\$10.000.000)M/TE., al abogado; que su hermano Alvaro consiguió al abogado

Urrego porque lo conocía,, que su hermano le pagó al abogado, que ella no vio cuando le canceló, quedo de buscar el poder que su esposo dijo que tenia copia y anexarlo al expediente al otro día....

El señor Milton Darío Bedoya Moreno, manifestó en su declaración que el abogado Urrego lo consiguieron su esposa y su cuñado Alvaro, que él ya le había pagado a su cuñado Álvaro la suma de Diez millones de pesos que le había prestado su cuñado Alvaro para cancelar los honorarios del abogado Urrego, que el abogado fue un sola vez a la estación de policía del Guabal y que cree que fue una segunda vez cuando el paz y salvo, que el cree que tiene copia del poder que le firmo al abogad Urrego para que lo representara en todo el proceso penal que cursaba en ese momento en su contra, que hubo como 5 o mas audiencia que se las aplazaron pero no sabe quienes fueron, que a él no lo llevaron.

El señor Alvaro Hernando Londoño Jiménez manifestó en su declaración que el era amigo del abogado Urrego luego dice que eran conocidos, que un amigo Ricardo Viafara le recomendó al abogado Urrego, luego manifiesta que el señor Ricardo le presento al abogado Urrego en Palmeto y que el le contó al abogado lo que le había pasado a su cuñado Milton, que el no recuerda en que lugar le pago el dinero al abogado Urrego, ni la hora luego dice que cree que fue en la tarde, que no recuerda el día, que por amistad con el señor Ricardo no le pidió recibo, que él es el único testigo que tiene y que le consta que el le pago esa suma de dinero al abogado Urrego y el mismo abogado que es testigo, que Ricardo Viafara era un amigo en común de él, que cree que el llamo al abogado Urrego y se encontraron en el apartamento de Ricardo y le pidió la devolución del dinero y el abogado le dijo que no devolvía dinero, que en ese momento que rinde la declaración no sabe donde se puede ubicar al señor Ricardo Viafara , que el vivía en el apartamento de Ricard Viafara y que conocía al abogado porque el abogado Urrego lo frecuentaba mucho , que el cuñado le estaba pagando el dinero que le había prestado para cancelarle los honorarios al abogado Urrego y que en esos momentos le debía muy poco.

En mi condición de apoderada del DR. ANDRES FELIPE URREGO GARCES, disciplinado procedo a sustentar los recursos interpuestos en este escrito de la siguiente manera:

Como es de todos sabido, el señor Magistrado al realizar la valoración de la prueba, debe ser conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando el operador disciplinario decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado, de lo anterior se concluye que si los hechos que constituyen una infracción disciplinaria no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable:

Para mí es muy importante que el investigador o juez disciplinario tenga la certeza absoluta de que en primera medida los hechos que se investigan den lugar a una investigación disciplinaria esto es que este descrita en la ley como infracción pero aún más importante es que se tenga la certeza real y absoluta de que dicha conducta es atribuible al disciplinado de ahí la responsabilidad del investigado, ya que de ninguna manera puede atribuir responsabilidades disciplinarias sin tener

una certeza con base a los documentos y testimonios que hagan parte del acervo probatorio.

Para el caso que nos ocupa es claro que el investigado ha endilgado una responsabilidad disciplinaria al DR. ANDRES FELIPE URREGO GARCES, basado solo en los testimonios y sin insistir en el testimonio del presunto testigo que vio cuando a mi representado se le entregó una suma de dinero, dicha prueba puede conducir a establecer si el DR. ANDRES FELIPE URREGO GARCES es responsable o no de los hechos materia de investigación, de ahí que nuevamente recalqué que la carga de la prueba le corresponde a la administración en el presente caso al investigador o juez, y no a mí defendido.

Es por ello que en consideración a lo anterior no existe prueba de la conducta endilgada a mi representado, y se rechaza de plano la sanción impuesta al DR. ANDRES FELIPE URREGO GARCES porque es claro para mí como para mi defendido, que él no es responsable disciplinariamente del cargo que se le endilga y que sirvió para sancionarlo.

Respecto del concepto de la conducta que sirvió para sancionar al disciplinado, dicha adecuación no se ajusta a la realidad, ya que el DR. ANDRES FELIPE URREGO GARCES, en su condición de abogado litigante de ninguna manera recibió dinero alguno y no se le confirió poder para ser abogado del señor MILTON en el proceso penal que se le adelanto a este, sino para solicitar sustitución de medida y que conlleven al investigador o juez disciplinario a establecer que se trata de una falta y no se puede inferir como lo ha hecho el investigador en el presente caso que el DR. ANDRES FELIPE URREGO GARCES, es responsable de tal acción sin tener prueba alguna de ello, violando con ello la presunción de inocencia.

Nótese señor Magistrado que La presunción de inocencia es una garantía sustancial que integra el derecho al debido proceso, reconocida en el artículo 29 de la Constitución Política, en virtud de la cual: «Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable».

En términos de lo expresado por la Corte Constitucional, el derecho fundamental a la presunción de inocencia, «significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad».

Por lo tanto, no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado. De ahí que la sanción proferida sin que las pruebas recaudadas lleven a la convicción que exige la disposición en comento, resulta en una flagrante violación del debido proceso por desconocimiento a la presunción de inocencia. ***En consecuencia, la sanción disciplinaria solamente procederá cuando la valoración integral de las pruebas lleve a la certeza de que el investigado cometió la falta que se le imputa. La existencia de dudas al respecto, implica que necesariamente estas deban resolverse en su favor, pues así se deriva del principio al in dubio pro disciplinado y la garantía sustancial de la presunción de inocencia.***

Ahora bien, para desvirtuar la presunción de inocencia se debe cumplir con las reglas del debido proceso:

- Demostrar que la conducta de que se acusa a una persona (i) es una conducta establecida como disciplinable
- Que la ocurrencia de dicha conducta se encuentra efectivamente probada

- Que la autoría y responsabilidad de ésta se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria.

Sólo después de superados los tres momentos la presunción de inocencia queda desvirtuada, como expresión de las garantías mínimas dentro de un Estado Constitucional, elementos que no se han desvirtuado en el presente caso.

Con la diligencia de versión libre el DR. ANDRES FELIPE URREGO GARCES la, manifiesta claramente que respecto a la entrega de dinero no recibió , de ahí que le corresponde al operador disciplinario establecer la verdad y verificar si dicha suma de dinero y poder para actuar en el proceso penal que se le adelantaba al esposo de la quejosa se llevaron a cabo, para que una vez ordenadas y practicadas dichas pruebas resuelva sin duda alguna responsabilidades al respecto, y no como lo ha realizado en el presente fallo, donde solo ha tenido en cuenta la declaración de la quejosa, su esposo y su hermano, sin demostrar mediante ninguna prueba que lo manifestado en el escrito de queja es la verdad real demostrado a través de pruebas contundentes y certeras.

Ahora bien, dado que el principio de presunción de inocencia es de índole constitucional (artículo 29) no le está permitido al legislador establecer presunciones en sentido contrario. No es admisible, entonces, ningún tipo de presunción de culpabilidad disciplinaria; en otros términos, la culpabilidad disciplinaria del sujeto investigado debe quedar demostrada a través los medios probatorios legales. El Estado tiene la carga de probar la responsabilidad del investigado

Una consecuencia jurídica significativa del principio de presunción de la inocencia del sujeto disciplinado consiste en la inversión de la carga probatoria, ya que le corresponde al operador disciplinario demostrar tanto la realización de la conducta digna de desaprobación disciplinaria, como la culpabilidad de aquél. La aplicabilidad de la presunción de inocencia en el trámite de los procedimientos de carácter disciplinario y estableció claramente que “a quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. **Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado, cuando no haya modo de eliminarla**”. Esta norma consagra la aplicación de uno de los principios rectores del procedimiento disciplinario, referido a la regla denominada “In dubio prodisciplinado”: Consiste en el deber de los servidores públicos competentes para el adelantamiento y decisión de las investigaciones sobre el comportamiento de los sujetos disciplinables que incurran en una infracción de tal índole, de realizar la averiguación de todos aquellos elementos relacionados con la conducta imputada, pero siempre bajo la égida de la presunción de inocencia. Esta obligación se impone al “juzgador disciplinario” y comprende el otorgamiento del beneficio de la duda, en favor del acusado, mientras no quede jurídicamente descartada, de conformidad con las reglas del debido proceso. Debe advertirse que el Principio de la Presunción de Inocencia no se confunde con el postulado de la Culpabilidad Disciplinaria. Mientras que aquel alude a la imposibilidad de declarar la responsabilidad disciplinaria y, por ende, la imposición de una sanción de esta índole, mientras no existan medios probatorios que acrediten.

Los elementos constitutivos de dicha responsabilidad (imputabilidad, tipicidad, ilicitud Sustancial, causalidad, culpabilidad), el segundo se refiere a la exigencia de la demostración de uno solo de tales elementos, el subjetivo. El investigado se presume inocente. Esto significa que la mera acusación o imputación de un cargo disciplinario no es suficiente para descalificar la reputación de inocencia del

investigado, o sea, que es necesaria la acreditación fehaciente de su responsabilidad disciplinaria, mediante las correspondientes pruebas debidamente practicadas. Dado que no se trata únicamente de un principio procesal, sino de uno de índole constitucional”

Nuevamente le recuerdo señor Magistrado que la carga de la prueba no le corresponde al investigado y de ninguna manera se puede manifestar que como el DR. ANDRES FELIPE URREGO GARCES no allegó dichas pruebas es responsable de la falta cometida además usted como funcionario público está obligado a cumplir la constitución y la ley y en el presente caso como quiera que su función es investigar y sancionar o absolver, le corresponde cumplir todas y cada uno de las normas referente a la presunción de inocencia., teles como:

NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. **La carga de la prueba corresponde al Estado.**

En el presente caso como ya se ha manifestado en varias oportunidades en usted como funcionario investigador representa al estado motivo por el cual la carga de la prueba está en usted y de ninguna manera en mi defendido.

IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO EN LA BÚSQUEDA DE LA PRUEBA. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Dicho artículo no se ha cumplido por parte del funcionario investigador ya que no se ha valorado con imparcialidad las pruebas que existen dentro del proceso, ya que en primera medida no se ha tenido en cuenta lo manifestado en la versión libre de mi defendido, y por el contrario si ha tenido en cuenta el testimonio de la quejosa , que es lo mismo manifestado en el escrito de queja y este escrito o sirve de prueba en el proceso disciplinario, igualmente se ha basado en las declaraciones del esposo de la quejosa y la declaración del hermano de la quejosa, donde se verifica que existen contradicciones en sus declaraciones las cuales han sido demostradas. Por otra parte el funcionario investigador no solamente no ha sido imparcial sino que además no ha buscado la verdad real de los hechos puesto que solo decreto una prueba y al recibir la declaración del señor Álvaro hermano de la quejosa no decreto otras pruebas como por ejemplo haber insistido en la ubicación del testigo que el señor Álvaro menciono como testigo de la entrega del dinero o sea el señor RICHO, de donde podía ser ubicado y ordenar una orden de conducción para llevarlos al despacho el día y hora que el despacho fijara para la recepción del testimonio, el señor Álvaro manifestó y cito como testigo al abogado Urrego y tampoco lo llamo a corroborar nuevamente si el recibió esa suma de dinero, ni otras pruebas fueron decretadas que conduzcan a establecer una responsabilidad o no por parte de mi defendido.

MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección disciplinaria y los documentos, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas.

Existen herramientas para establecer sin duda alguna si un hecho ocurrió o si el disciplinado es responsable del hecho que se le indilga y en el presente caso no se ha realizado una verdadera prueba que comprometa la responsabilidad de mi defendido.

Una vez revisado el acervo probatorio se verifica que el investigador no solo no tiene sustento probatorio para establecer una responsabilidad disciplinaria sino que no se dan los presupuestos que establece que “El funcionario de conocimiento formulará sentencia sancionatoria, cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado”, y no se entiende cómo puede llegar a tal formulación de sanción cuando no se ha demostrado que el DR. ANDRES FELIPE URREGO GARCES, es responsable de los hechos puesto que no existe prueba que así lo demuestre solo está partiendo de presunciones teniendo en cuenta los testimonios, ya que respecto de los hechos narrados en el escrito de queja, el funcionario de conocimiento no ha desvirtuado si es verdad o no que el investigado los cometió, y solo teniendo en cuenta las tres declaraciones ya citadas donde reitero existe contradicción de las mismas en cuanto a sitio, hora lugar entre otras, lo que a mi modo de ver no hay imparcialidad en la apreciación de la prueba, ya que se demuestra subjetividad por parte del funcionario de conocimiento.

Con las tres declaraciones se ha atribuido dicha responsabilidad al DR. ANDRES FELIPE URREGO GARCES, convirtiéndose en un despropósito probatorio, ya que en primera medida él no ha aceptado que recibió dicho dinero ni que recibió poder para actuar en el proceso principal penal que se adelantaba en su momento en contra del esposo de la quejosa, como tampoco existe otra prueba legal que demuestre que el DR. ANDRES FELIPE URREGO GARCES, realizó dicha conducta ya que solo han partido de supuestos, violando no solo la presunción de inocencia si no también el debido proceso.

Pues no bastan con las declaraciones juramentadas como el funcionario de conocimiento lo hace saber para establecer que es responsable, máxime cuando ninguna declaración establece que observaron al DR. ANDRES FELIPE URREGO GARCES, realizando la conducta de recibir dinero alguno ni que le fue conferido poder para representar el esposo de la quejosa en proceso penal, la quejosa en declaración quedo comprometida que aportaría dicha prueba y nunca apporto poder donde figurara el DR. ANDRES FELIPE URREGO GARCES, para representa a su esposo en proceso penal alguno, puesto que en algunas solo se limitan a manifestar que si firmo y que si le entregaron suma de dinero, lo que no puede conllevar al funcionario de conocimiento a deducir una responsabilidad disciplinaria puesto que para ello debe demostrar mediante prueba que no dé lugar a ninguna duda que efectivamente lo hizo y no partir de presunciones.

Los anteriores planteamientos facticos y jurídicos encuentran soporte en las siguientes disposiciones:

1. artículos 5, 6, 29, 83, 122, 124, 228, 229 y 230 de la Constitución política
1. Con fundamentos en los anteriores presupuestos facticos y jurídicos, respetuosamente solicito a su despacho, honorable y respetado doctor, decretar el archivo definitivo de las presentes diligencias, por cuanto no está debidamente probado que el DR. ANDRES FELIPE URREGO GARCES, si fue responsable de las faltas que se le indilga razón por la cual en sentencia de primera instancia fue sancionado, falta que no ha podido desvirtuar el juez disciplinaria lo que conlleva a una duda que se debe resolver a favor de mi defendido, así como tampoco se ha demostrado que recibió dinero alguno

ni que le fue conferido poder para representar el esposo de la quejosa en proceso penal en consecuencia, para el Despacho debe continuar incólume la presunción de inocencia que ampara al disciplinado, de manera respetuosa solicito al despacho procederá a absolver de responsabilidad disciplinaria y en consecuencia el archivo definitivo de la presente investigación disciplinaria.

En el mismo sentido, manifiesto que no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado”.

Luego la Certeza recae sobre dos aspectos, a seguir:

- 1.- La existencia de la falta disciplinaria y,
- 2.- La responsabilidad del investigado.

Continuando con el análisis jurídico en el presente fallo, respecto de las pruebas es menester citar los lineamientos del doctrinante JOSÉ RORY FORERO: “Sin duda alguna el fallo sancionatorio o absolutorio producto de una investigación integral, debe ser congruente con la realidad procesal, que viene a estructurarse precisamente con una adecuada actividad probatoria, (...)”.

En este orden de ideas, tenemos que efectivamente no se logró demostrar, que realmente el disciplinado DR. ANDRES FELIPE URREGO GARCES, le haya solicitado dinero a la señora Claudia quien es la quejosa, ni a su esposo el señor Milton ni a su hermano el señor Alvaro, y mucho menos, que estos haya accedido a la entrega de suma alguna de dinero ni a la firma de poder para representar al señor Milton en proceso penal en su contra, por recomendación del señor RICHO al señor Alvaro, ya que este lo manifestó en su declaración pero no dio ubicación de donde pudo haber sido citado para ratificar lo manifestado por este en declaración que rindiera ante el despacho que conoce de la presente investigación ,situación que a la final no se pudo confirmar ni verificar, pues no se contaron con las pruebas necesarias para aclarar los hechos aquí denunciados.

Para proferir un fallo sancionatorio debe obrar dentro del proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado y para endilgar la responsabilidad debe existir el medio de prueba en que se fundamenta el operador disciplinario para imputar la responsabilidad.

Igualmente se determina que cuando se atribuye una falta disciplinaria en la actuación toda **duda razonable** se resolverá a favor del investigado cuando no haya forma de eliminarla, es la razón por la cual y ante la duda de cómo se cometió ese comportamiento se deberá resolver a favor del investigado al no existir certeza sobre la responsabilidad disciplinaria.

Me permito manifestar que, en caso de no revocar el fallo de primera instancia, se envíe al inmediato superior para que se curse el recurso de apelación el cual sustento con el mismo escrito.

Una vez mas reitero que mi representado sea absuelto de toda sanción disciplinaria por los hechos investigados en el presente proceso de Investigación Deslinaria y se ordene el archivo definitivo del proceso.

De usted, respetuosamente

YOLANDA T. GARCES OSPINA

C. C .No. 31.843.368 de Cali

T. P.No. 32.696 del C. S. J.